

Santiago, veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos tercero a noveno, los que se eliminan.

Y en su lugar se tiene presente:

Primero: Que comparece el abogado Juan Luis Railef Balmaceda quien deduce recurso de protección en representación de [REDACTED] cabo 2° de Carabineros, y de [REDACTED], en contra de la Dirección Nacional del Personal de Carabineros de Chile, representada por el General de Carabineros Mauricio Rodríguez Rodríguez, por actos ilegales y/o arbitrarios con ocasión de la dictación del acto administrativo contenido en el documento electrónico N°130426304, por el que se rechaza recurso de reconsideración de la Orden N°12 del quince de enero del 2021, que dispone el traslado del recurrente desde Concepción a la 21° Comisaría de Santiago de la comuna de Estación Central. Alega que este acto vulnera las garantías del artículo 19 N°1 y N°2 de la Constitución.

Segundo: Que con fecha quince de enero del año 2021 se dicta la Orden N°12, que dispone que el recurrente debe trasladarse desde la ciudad de Concepción donde está destinado actualmente sirviendo en la 1° Comisaría de Concepción, a la 21° Comisaría de Santiago en la comuna de Estación Central. Dicho acto, emanado de la Dirección



Nacional de Personal de Carabineros de Chile, fue objeto de reconsideración por parte del recurrente, la que fue rechazada el dos de febrero del año 2021 y notificado el cinco del mismo mes.

Se indica en el recurso de protección que su señora y también recurrente, [REDACTED], se encontraba a la fecha de interposición del recurso embarazada y sometida a un tratamiento siquiátrico por estrés laboral, debido a un cuadro de Trastorno Mixto Ansioso Depresivo, diagnosticado por la siquiatra Gabriela Astete. Atendido esto, y el deber que le asiste de preocuparse por el estado mental y el bienestar de su familia considerando el embarazo y cuadro psiquiátrico de su cónyuge, interpuso reconsideración a su destinación a Santiago, la que fue rechazada. Ya en la apelación, el embarazo había llegado a término el 14 de abril.

Tercero: Que solicitado informe a la Dirección Nacional de Carabineros, ésta indica que está dentro de las atribuciones el traslado del personal, de acuerdo al artículo 31 de la Ley N°18.961, según sean las necesidades para un buen funcionamiento de la institución, normativa que se complementa con la Orden General N°2.707, del trece de noviembre de 2019, por el que se aprueba el Manual de Traslado para el Personal de Carabineros, determinando los procedimientos para los traslados del personal. En el informe se señala que los



miembros de Carabineros de Chile por su sólo ingreso, se han comprometido a acatar las destinaciones y desempeñar las tareas y funciones que se les encomienden según las necesidades del servicio. Se indica en el informe que esto se deriva de la estructura jerárquica y sistema disciplinado de la institución. El informe no contraviene el hecho del embarazo y cuadro psiquiátrico de la recurrente, e indica además que la decisión está fundada y motivada y no es ilegal, toda vez que se han considerado las circunstancias de buen servicio, señalando que no es dable suponer una afectación a la integridad física de la cónyuge y la vida del hijo que está por nacer, atendido a que no se demuestran antecedentes objetivos.

Cuarto: Que son hechos indubitados de la causa:

- Actualmente los recurrentes viven en Concepción, donde el recurrente presta servicios en la 1° Comisaría de esa ciudad.

- Por orden N°12 de la Dirección Nacional de Personal se dispuso el traslado desde Concepción a la 21° Comisaría de Santiago ubicada en la comuna de Estación Central.

- Respecto de dicha Orden el recurrente interpuso recurso de reconsideración. En él solicitaba se dejara sin efecto la destinación o se dispusiera un traslado a alguna unidad cercana como la 4ta. Comisaría Hualpén, 2ª



Comisaría Concepción, 7ª Comisaría de Chiguayante, 6ª Comisaría San Pedro Concepción.

- Dicho recurso fue rechazado el dos de febrero de 2021 mediante Documento Electrónico N° 130426304, notificado el cinco de febrero siguiente. La solicitud fue desestimada atendidas "razones de mejor servicio".

- El 14 de abril nació el hijo de los recurrentes.

- [REDACTED] se encuentra diagnosticada con el trastorno siquiátrico precedentemente señalado, lo que consta por el informe acompañado en el proceso y firmado por la siquiátrica Gabriela Astete, en el que se indica que su cuadro deriva, entre otros *"dificultades familiares frente a pandemia de covid 19, escasa red de apoyo familiar, conflictos de pareja y sobrecarga laboral. Actualmente se encuentra muy angustiada, agotada e inestable emocionalmente. De evolución favorable según adherencia al tratamiento"*.

Quinto: Que así las cosas, corresponde a esta Corte determinar si la actuación de la recurrida, mediante el documento electrónico N°130426304, por el que se rechaza recurso de reconsideración de la Orden N°12 del quince de enero del 2021, que dispone el traslado del recurrente desde Concepción a la 21ª Comisaría de Santiago en la comuna de Estación Central, viola las garantías



establecidas en el artículo 19 N°1 y N°2 de la Constitución.

Aparece de lo manifiesto en estos autos, que el embarazo ha llegado a término el catorce de abril. Y que la recurrida se encuentra en un cuadro psiquiátrico diagnosticado y no controvertido por la recurrida. Se indica además en el informe de la facultativa que lo emite, que el pronóstico del tratamiento de su padecimiento es de buen pronóstico en la medida que exista *adherencia al tratamiento*.

El mencionado informe alude a las razones que detonan la enfermedad, esto es la situación de pandemia, los conflictos de pareja y falta de redes de apoyo familiar entre otras.

Es entonces dable sostener que una situación de inestabilidad como la que presenta la recurrida se vería agravada por una destinación de su cónyuge que la desarraigue del lugar en que puede ser tratada. No desconoce esta Corte que la institución puede otorgar prestaciones de salud mental en Santiago, pero sí es posible prever un peligro de desestabilización en su padecimiento provocado por un traslado de ciudad, que la ponga en una situación de mayor vulnerabilidad, considerando además que los vínculos con el médico tratante aparecen forjados en Concepción. Todo esto puede desencadenar una situación de profundización en su cuadro



que afecte ya no su embarazo pero si el actual periodo post parto, momento en el que la mujer necesita de un ambiente estable y lo más tranquilo para desplegar las labores maternas. Es la vida e integridad del recién nacido, así como los cuidados y ambientes propicios que se requieren para el normal desenvolvimiento de los primeros meses de vida, los que esta Corte debe igualmente proteger.

Las normas que regulan los traslados contienen elementos que posibilitan la consideración de situaciones especiales. Así en la Orden general N°2707 de 13 de noviembre de 2019 (Manual de Traslados para el Personal de Carabineros) se dispone en el numeral 2.4 que: *“Con la finalidad de ampliar el espectro de antecedentes a ser analizados y considerados al momento de evaluar, proponer y disponer los movimientos de personal, con motivo del Proceso Anual de Traslados; se tendrán en consideración los aspectos profesionales y personales del recurso humano, que se detallan a continuación:”,* y estos pueden de acuerdo al numeral 2.4.2 referirse a aspectos personales: *“Corresponde a aquellos aspectos que, sin constituir elementos que incidan directamente en el desempeño laboral del personal, pudiesen afectar, indirectamente, su productividad e interés para cumplir con sus obligaciones, tales como:*



b) Salud del personal o de los miembros de su grupo familiar, fundamentalmente en caso de que alguno de ellos requiera atención profesional especializada o, por indicación médica, demande una especial permanencia física en algún lugar determinado, o fuera de este".

Es así como la propia institución posee regulaciones que hacen posible la consideración de situaciones especiales como las que se presentan en autos, referidas a la protección de la maternidad y por ende al más adecuado desarrollo de los primeros meses de vida del recién nacido, lográndose esto mediante el adecuado tratamiento psiquiátrico de la recurrente, y evitando situaciones que puedan hacer previsible un empeoramiento o retroceso en su proceso de recuperación mental.

Todo lo que incide negativamente en el desarrollo del recién nacido.

Entonces la inobservancia de reglas que cuidan la salud de la recurrente, ponen en peligro la integridad física y síquica tanto de la recurrente como del recién nacido, ambas garantizadas por el artículo 19 N°1 de la Constitución.

Asimismo la no consideración de las circunstancias comprobadas de enfermedad psiquiátrica de la recurrente, y la previsible repercusión en el normal desarrollo que pueda tener en la maternidad y por ende el efecto negativo en el recién nacido, vulneran la garantía de



igualdad ante la ley establecida en el artículo 19 N°2 de la Constitución, tratándose como situación de contexto familiar normal una situación que no es tal. La recurrida indica que son "razones de buen servicio" las que la llevaron a rechazar la reconsideración del traslado, tanto en la solicitud de dejarlo sin efecto o trasladarlo a una comisaría cercana a la que actualmente presta servicios, no considerando el contexto de salud familiar que el recurrente alegó en su solicitud de reconsideración.

No niega esta Corte la estructura jerárquica y disciplinada de la recurrida. Sostiene sin embargo, que la propia institución como se señaló, cuenta con normas que permiten considerar adecuadamente las situaciones familiares como elementos para las decisiones de traslados, que es lo que en este caso se da, violándose las garantías constitucionales precedentemente señaladas.

Al no expresarse las razones en virtud de las cuales, en este caso, se dispuso el traslado del recurrente, la orden respectiva se torna arbitraria y afecta la garantía prevista en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental.

Igualmente se torna arbitraria la orden de traslado si se considera que el Constituyente ha expresado que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, la que se podía ver afectada en su normal desarrollo ante el



traslado de uno de sus integrantes, considerando especialmente el embarazo y nacimiento de un hijo.

Por estas consideraciones y de conformidad al artículo 20 y 19 N° 1 y 2 de la Constitución y al Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia de catorce de abril de dos mil veintiuno dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, y en su lugar se decide que **se acoge** el recurso de protección sin costas, ordenándose a la recurrida mantener la destinación de [REDACTED] en la ciudad de Concepción u otra de las unidades a que alude en su solicitud de reconsideración.

Se previene que el Abogado Integrante Sr. Águila estuvo por acoger el recurso señalando mientras las circunstancias se mantengan.

Redactado por la Abogada Integrante señora Benavides y la prevención, su autor.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 28.988-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Rodrigo Biel M. (s), Sr. Juan Muñoz P. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Pedro Águila Y. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz Pardo por haber concluido su período de suplencia y el Abogado Integrante Sr. Águila por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





En Santiago, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

